

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N° 2024-00302

Estando la demanda de la referencia al despacho y de conformidad con lo indicado en el art. 90 del C.G.P., se resuelve **INADMITIR** la misma para que, dentro del término de 5 días siguientes, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúense los hechos de la demanda, relacionando las circunstancias de tiempo modo y lugar de forma cronológica, pues los mismos no resultan claros.

Ello en la medida en que, en los hechos cuarto y quinto, se relacionan pronunciamientos y definiciones jurisprudenciales; además se relaciona un sub acápite denominado responsabilidad en los hechos, en el que se detallan circunstancias adicionales en relación con los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo cual no es claro y genera confusión. Memórese que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben relacionarse debidamente determinados, clasificados y numerados de conformidad con lo previsto en el art. 82 numeral 5 del C.G.P.

Téngase en cuenta que, si no se trata de hechos, debe incluir tales apartes en los acápites que correspondan (Fundamentos de derecho u otros).

2. Teniendo en cuenta las pretensiones elevadas, inclúyase el acápite de juramento estimatorio, indicando bajo la gravedad de juramento el monto reclamado a favor de la parte demandante al respecto de las indemnizaciones o compensaciones que pretende, discriminando y especificando la justificación de cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo versado en el artículo 206 del C.G.P., y si corresponden a daño emergente o lucro cesante.

Téngase en cuenta que relaciona un acápite denominado comprobación total cuantía indemnizable dentro de las pretensiones de la demanda, luego relaciona otro denominado cuantificación del daño y, posteriormente, relaciona en las pruebas otro denominado juramento estimatorio, lo cual genera confusión. Además, los tres acápites citados no resultan concordantes entre sí, pues además en el juramento

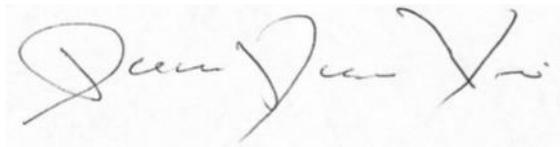
estimatorio, hace referencia a los conceptos reclamados por dos demandantes únicamente.

3. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas con una fecha de expedición no superior a 30 días, pues los adosados datan de abril de 2024.

4. Adecúense los poderes conferidos por los demandantes pues en los mismos se confiere poder a los abogados Andrés Alfredo Barriga Andrade y Andrés A. Barriga Andrade sin indicar expresamente cuál de ellos funge como principal y como suplente. Téngase en cuenta que en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

5. Subsanado lo anterior, alléguese nuevo escrito de demanda integrando los puntos objeto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ



JC

